

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica).

Abogado: Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.

Recurrido: Intercentro Trade Center, C. A.

Abogados: Lic. Juan Miguel Grisolía y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica), representada por su propietario en República Dominicana, Francisco Andújar González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329830-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez Urrieta núm. 4, ensanche Julieta, Distrito Nacional; y Francisco Andújar Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202033-6, domiciliado en la calle Marginal núm. 20, Los Arroyos, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056871-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina calle Fabio Fiallo, edificio Plaza Colombina, suite núm. 306, sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Intercentro Trade Center, C. A. sociedad comercial organizada y constituida bajo las leyes de Panamá, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130562466, con domicilio en la República Dominicana en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo Centro, piso 4, suite núm. 401, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada Ricardo Alberto Molini, norteamericano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1663629-1, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolía y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0096768-6, con domicilio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, octavo piso, suite núm. 801, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00519, dictada en fecha 25 de abril de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la entidad Sur América Markets, S. R. L., por no haber comparecido, no

*obstante citación legal; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la sociedad comercial Intercentro Trade Center, C. A., representada por el señor Álvaro Gorrín, mediante acto No. 2672/2012, de fecha 27 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 130/2012, de fecha 27 de julio del 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, relativa al expediente civil con relación a la demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres y desalojo incoada por la sociedad comercial Intercentro Trade Center, C. A., representada por el señor Álvaro Gorrín, mediante acto número 1179/2012, de fecha 25/05/2012, diligenciada por Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia modifica el numeral primero y cuarto del dispositivo de la sentencia número 130/2012, de fecha 27/07/2012, relativa al expediente número 065-12-00087, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante aparezca como sigue:*

A) *Condena a la empresa Sur América Markets, S.R.L, y Francisco Andújar Acosta al pago de la suma Once Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica Con 23/100 (US\$11,442.23), que adeudan por concepto de mensualidades no pagadas de los meses de febrero y marzo, más el ITEBIS correspondiente, más 10 % del interés moratorio, más los gastos de mantenimientos, más los meses vencidos y por vencer en el transcurso del proceso, a favor de la empresa sociedad Comercial Intercentro Trade Center, c. A., representada por el señor Álvaro Gorrín. **B)** Condena a la parte demanda Sur América Markets, S.R.L, y Francisco Andújar Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción en favor y provecho de los Licenciados Carmen Yolanda De La Cruz y Juan Miguel Grisolia. **Tercero:** Confirma las demás partes de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el texto de la presente sentencia. **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas, por los motivos antes expuestos*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica) y Francisco Andújar Acosta y, como parte recurrida Intercentro Trade Center, C. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Intercentro Trade Center, C. A. interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra el inquilino, Sur América Markets, S. R. L., y el fiador solidario, Francisco Andújar Acosta, la cual fue acogida parcialmente según decisión núm. 130/2012, dictada en fecha 27 de julio de 2011, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo ambas partes apelaron, decidiendo la alzada declarar nulo el emplazamiento del recurso de apelación principal incoado por Sur América Markets, S. R. L. y acoger parcialmente el recurso incidental presentado por Intercentro Trade Center, C. A., conforme sentencia núm. 037-2017-SSEN-00519, de fecha 25 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.
- 2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.
- 3) En primer lugar, la recurrida pretende que se declare la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 365-18, de fecha 13 de abril del 2018, ya que este ni el memorial de casación indican cuál es el domicilio de la parte recurrente, en violación al segundo párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.
- 4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República [...].*
- 5) Ha sido juzgado al respecto que si bien es cierto que la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, evidencia suficiente de que tuvo oportunidad de defenderse, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la excepción de nulidad del acto de emplazamiento y del memorial de casación.
- 6) Plantea también la parte recurrida que debe declararse inadmisibles por falta de calidad el presente recurso en lo que refiere al co-recurrente, Francisco Andújar González, ya que este personalmente no fue parte del proceso de primer grado ni de apelación y ahora figura como recurrente.
- 7) El examen del memorial de casación del presente recurso pone de manifiesto que, contrario a lo que se denuncia, Francisco Andújar González no figura como parte recurrente, sino que actúa en nombre y representación de la razón social Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica),

siendo a todas luces infundado el medio examinado por lo que se rechaza, valiendo dispositivo este considerando.

8) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, artículo 8.2.J de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **tercero:** ausencia o falta de motivos, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación al artículo 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** contradicción de sentencia.

9) En el primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada, aduciendo en su memorial, lo siguiente: a) fue dada en defecto no obstante haber sido solicitada la reapertura de debates, violentándose así su derecho constitucional de defensa pues las acciones en justicia deben ser conocidas de manera pública y contradictoria; b) en la solicitud de reapertura no solo se estableció el motivo de la incomparecencia, que fue a causa de fuerza mayor, sino que también se aportó documentación nueva que contenía información que hubiese conducido a un fallo distinto; c) fue emitida una sentencia sin celebrarse audiencia, sin instruirse el caso y sin escuchar a las partes, además de que no se ponderaron las pruebas aportadas, sin equilibrar el debate puesto que solo examinó lo dicho por la parte contraparte, sin escuchar su defensa.

10) La parte recurrida, antes de solicitar el rechazo del medio examinado por no existir una violación al derecho de defensa, planteó en particular un pedimento incidental tendente a que se declare inadmisibile por ser infundado e inoperante tanto el primer como el segundo medio de casación.

11) Esta Corte de Casación entiende procedente rechazar el referido pedimento puesto que, por un lado, el primer medio y el aspecto examinado no resultan inoperantes en tanto que la recurrente ha articulado un razonamiento jurídico referente al fallo impugnado, como es requerido por la norma; y por otro lado, porque el hecho de que un medio sea "infundado" no es causal de inadmisión sino de rechazo, lo cual será evaluado a continuación.

12) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de fondo celebró dos audiencias para conocer del proceso, teniendo lugar la primera en fecha 11 de diciembre de 2012, en que la apelante principal, Sur América Markets, S.R.L. (Pizza Rustica), solicitó una comunicación recíproca de documentos, quedando las partes debidamente citadas para el día 21 de marzo de 2013, audiencia en la que solo compareció la parte recurrida, solicitando el defecto contra la apelante principal y presentando sus conclusiones de fondo.

13) Se advierte además que la alzada, previo a valorar los méritos de los recursos, rechazó la solicitud de reapertura de debates presentada por Sur América Markets, S.R.L. (Pizza Rustica), en fecha 26 de marzo de 2013, al considerar que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que esta es una facultad atribuida al juez apoderado del asunto, que puede acordarla cuando la necesidad y circunstancia lo hagan conveniente y cuando ambas partes han concluido al fondo, y en el presente caso constató que se pronunció el defecto contra la apelante (y recurrida incidental), por lo que la solicitud era improcedente.

14) Ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates será ordenada por los jueces del fondo, si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso o cuando advierten que alguna de las partes no ha sido regularmente citada, pudiendo incluso ordenarse oficiosamente, para salvaguardar el derecho de defensa, que es un derecho fundamental, con carácter de orden público.

15) En cuanto al principio de contradicción, es menester recordar que este queda garantizado por los jueces del fondo cuando estos atienden a los medios de prueba, las explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no, pudiendo fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto.

16) El pronunciamiento del defecto, por sí solo, no es una causa suficiente para rechazar una solicitud de reapertura de debates, pues es deber de los jueces examinar los méritos de lo que se invoca, sin embargo, en el presente caso es conforme al derecho el fallo impugnado en el tenor de rechazar la solicitud debido a que no se advierte que la recurrente, ante la jurisdicción de fondo, haya acreditado efectivamente la "causa de fuerza de mayor" por la cual no pudo comparecer a la audiencia de fondo ni tampoco que haya depositado pruebas que harían variar la suerte del litigio -cuando por demás ni siquiera menciona en ocasión del presente recurso a cuáles pruebas se refiere en particular-.

17) Por tanto, habiendo quedado citada la hoy recurrente mediante sentencia *in voce* emitida en la audiencia previa, fue correctamente pronunciado el defecto en su contra, de acuerdo a lo establecido por los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que, no demostrándose causa válida para la procedencia de una reapertura de debates, se advierte que la alzada ha emitido una decisión correcta, por los motivos que han sido sustituidos por esta Corte de Casación, sin transgredir el derecho de defensa de la recurrente, y en observancia de los principios de contradicción y publicidad que rigen el proceso.

18) Lo anterior se justifica toda vez que ha quedado en evidencia que la hoy recurrente - apelante principal- estuvo en el proceso y ejerció su derecho de defensa, aportando las pruebas que sustentaban sus intereses, todas las cuales fueron examinadas por la alzada para forjar su criterio, habiendo sido celebradas, como corresponde, audiencias públicas para la instrucción del proceso y posterior fallo de los recursos; que el hecho de que la decisión haya sido dictada en defecto y le fuera rechazada la solicitud de reapertura de debates en modo alguno significa una transgresión a sus derechos, pues, como se dijo, esta parte estaba debidamente citada, asegurándose así el cumplimiento de todas las garantías procesales que rigen la materia y conforman el debido proceso, deviniendo a todas luces en infundado el medio y aspecto examinados, por lo que debe ser desestimados.

19) En otra rama del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión de la alzada tiene una motivación insuficiente y además no enuncia de forma clara y precisa de los hechos de la causa, lo cual impide a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, careciendo de base legal la decisión así dictada.

20) La recurrida, al igual que en el medio y aspecto examinados precedentemente, antes de solicitar el rechazo del medio, -porque la decisión está motivada de forma suficiente- plantea que debe declararse inadmisibles por ser infundados e inoperantes. Esta Corte de Casación rechaza, por los mismos motivos antes expuestos, la inadmisión propuesta contra el aspecto examinado, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

21) Es jurisprudencia constante que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de los hechos.

22) En la especie se verifica, que los razonamientos ofrecidos por la alzada resultan suficientes, toda vez que a partir del examen de la documentación aportada, declaró la nulidad del acto de emplazamiento núm. 435/12, de fecha 12 de septiembre de 2012, por no hacerse constar los medios ni las conclusiones del recurso de apelación principal planteado por Sur América Markets, S.R.L. (Pizza Rustica); y, en cuanto al recurso incidental de Intercentro Trade Center, C. A., la corte *a qua* lo acogió parcialmente, disponiendo el pago a su favor de las mensualidades no pagadas ascendente a US\$11,442.23, más el itbis, el interés moratorio, gastos de mantenimiento adeudados y meses vencidos y por vencer en el transcurso del proceso, en virtud del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 16 de octubre de 2010, según se desprendía de lo convenido por las partes en su contratación.

23) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

24) En el tercer medio de casación la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues fueron evaluados erróneamente, lo que justifica la casación de la decisión.

25) La parte recurrida plantea, antes de solicitar el rechazo del tercer medio de casación, que se declare inadmisibles por falta de desarrollo.

26) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, por lo que no basta alegar una violación sino que además debe desarrollar, aun fuere de manera sucinta, un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no violaciones a la ley y en qué consisten, lo que no ha ocurrido en el medio que se examina, por lo que procede acoger el pedimento planteado por la parte recurrida y declarar su inadmisión.

27) Finalmente, la parte recurrente en su memorial de casación sostiene que la propiedad alquilada fue entregada y arribaron a un acuerdo para dar por terminado el litigio, sin embargo, los demandantes originales continuaron con el litigio en el Juzgado de Paz.

28) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un

recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que *es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*". En ese sentido y, en vista de que a la alzada no le fue planteado el alegato ahora examinado y no se trataba de un medio de orden público cuyo control oficioso prevé el artículo 47 de la Ley núm. Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, deviene en novedoso en casación el aspecto ahora analizado, siendo procedente que se declare inadmisibile.

29) La parte recurrente ha enunciado cuatro medios de casación sin embargo solo se ha referido, en el cuerpo del memorial, a los tres examinados precedentemente, cuyos vicios no se han advertido en el presente caso, siendo la decisión correcta en derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

30) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, conforme constará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica) y Francisco Andújar Acosta, contra la sentencia núm. 037-2017-SEN-00519, dictada en fecha 25 de abril de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos que se aducen.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici